
Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 23 de abril de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Junta del Distrito Municipal Villa Central del municipio de Barahona.

Abogados: Dres. Ariel Cuevas y Emilio Antonio Saviñón Cuevas.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Junta del Distrito Municipal Villa Central del municipio de Barahona, entidad edilicia autónoma de derecho público, regida por la Constitución dominicana y la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los municipios, representada por el Dr. Héctor Tamburini Nin, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0002880-3, provisto de poder contenido en el acta de la sesión de asamblea extraordinaria núm. 001-2012 de fecha 31 de agosto de 2012 dictada por el concejo de vocales de la Junta del Distrito Municipal Villa Central, con domicilio social en la 6ta avenida Esquina Central, del distrito municipal de Villa Central; debidamente representada por los Dres. Ariel Cuevas y Emilio Antonio Saviñón Cuevas, titulares de las cédulas de identidad y electoral número 018-0037270-6 y 018-0041572-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Anacaona núm. 15 esquina María Montés de la ciudad de Barahona y *ad hoc*, en el segundo nivel del edificio núm. 33 de la calle Alma Mater, sector El Vergel, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Francisco Rafael Segura Feliz, Manuel de Jesús Feliz López y Luisito Batista Reyes, en cuya contra fue declarado el defecto mediante resolución núm. 2532-2013 del 2 de agosto de 2013 dictada por esta Sala.

Contra la sentencia civil núm. 2013-00036, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 23 de abril de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida en la forma, el recurso de impugnación (Le Contredit) intentado por la Junta del Distrito Municipal de Villa Central, contra la decisión de fecha 01 de octubre del año 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecha conforme a la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, REVOCA en todas sus partes la sentencia Impugnada precitada; DECLARA la competencia del tribunal a quo, Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en atribuciones de Tribunal Contencioso Administrativo para conocer del presente caso. TERCERO: ORDENA que dicho expediente sea remitido a la dicha Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona como tribunal de reenvío para conocimiento y decisión del presente caso imponiéndose la presente decisión a las partes y al Juez; CUARTO: CONDENA a la parte impugnante al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del LIC. CANDIDO CARRASCO, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 3 de junio de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta de fecha 22 de octubre de 2013, donde expresa que procede acoger el recurso de casación; c) la resolución de defecto núm. 2532-2013 del 2 de agosto de 2013 dictada por esta Sala.

(B) Esta Sala en fecha 8 de abril de 2015 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en ausencia de los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta decisión por estar de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Junta del Distrito Municipal de Villa Central del Municipio de Barahona y como recurridos Francisco Rafael Segura Feliz, Manuel de Jesús Feliz López y Luisito Batista Reyes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que los actuales recurridos demandaron en reparación de daños y perjuicios a la recurrente, en calidad de ex empleados de la institución, alegando que fueron objeto de una reducción salarial considerada y posteriormente despedidos de sus posiciones; **b)** que en curso del conocimiento de la demanda la Junta del Distrito Municipal del Municipio de Villa Central, planteó al tribunal de primera instancia una excepción de incompetencia sustentada en la Ley núm. 41-08, que otorga la competencia al tribunal contencioso administrativo para conocer sobre la referida demanda; solicitando la parte demandante que se rechace el incidente y se ordene una comunicación recíproca de documentos; el tribunal difirió las conclusiones incidentales acumulándolas para decidir las con posterioridad, ordenó la continuación de la audiencia, luego ordenó la comunicación de documentos solicitada y fijó fecha para una próxima audiencia; **c)** la indicada decisión *in voce* fue objeto de un recurso de apelación mediante acto núm. 153/2012 de fecha 11 de octubre de 2012, e impugnación *le contredit* mediante instancia de fecha 15 de octubre del mismo año; la corte *a quare* revocó la decisión y declaró la competencia del tribunal de primer grado mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** errónea interpretación de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio de 1978, inobservancia de sus artículos 24 y 27 y fallo extra petita; **segundo:** interpretación y aplicación errónea de las leyes núm. 13-07 de 2007 sobre el Traspaso de Competencia del Tribunal Superior Administrativo, Ley núm. 41-08 del 2008 sobre Función Pública, inobservancia del artículo 3 de la Ley 13-07 y de los artículos 1, 76, 90 de la Ley 41-08 sobre Función Pública y fallo extrapetita; **tercero:** falta de motivaciones y de base legal y violación de la ley en su artículo 5 del Código Civil dominicano; **cuarto:** contradicción de la sentencia en sus motivaciones y dispositivo.

En su primer medio de casación sostiene la parte recurrente que la alzada interpretó de manera incorrecta la Ley núm. 834 de 1978 que establece que la corte no puede ser apoderada más que por la vía de la apelación cuando la incompetencia es invocada o declarada de oficio en razón de que el asunto es de la competencia de una jurisdicción administrativa; y de lo que fue apoderada fue de un recurso de apelación, y decidió de forma extrapetita como una impugnación.

El análisis de la decisión recurrida y de los documentos que conforman el expediente ponen de manifiesto que la alzada fue apoderada a través del acto núm. 153/2012 de fecha 11 de octubre de 2012, del ministerial Johan Wagner Davis Tapia, de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, aportado con motivo del presente recurso de casación, el cual contiene un recurso de apelación contra la decisión de primer grado cuya parte dispositiva reza de la siguiente manera: *1º Difiere las conclusiones incidentales del demandado y lo acumula para conocerlo con el fondo y ordena la continuación de la audiencia. 2º Ordena una comunicación recíproca de documentos entre las partes; 3º Fija audiencia para el 30 de octubre del año en curso a las 9:00 A. M.*

La sentencia anteriormente transcrita fue revocada por la corte que declaró la competencia del juez de primer grado estableciendo los siguientes motivos: *que este tribunal de alzada entiende que una demanda de esta clase, incoada contra un organismo Municipal, en la especie la Junta del Distrito Municipal de Villa Central, está reglamentada y debe encaminarse de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 41-08 de fecha 16 de enero del año 2008, de Función Pública, el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública y la Ley 13-07 de fecha 5 de febrero del año 2007, que crea el tribunal Contencioso, Tributario y Administrativo; que ciertamente como lo alega la parte impugnada, son los juzgados de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, los que tienen competencia para conocer las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los municipios; que en la especie el tribunal a quo no ha declarado su competencia para conocer el presente caso, sino que la ha acumulado para decidirlo con el fondo; decisión que solo podría ser posible en caso de incompetencia de atribución; pero esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, ha establecido ya (supra), la competencia del tribunal a quo (...) para conocer y fallar el asunto de que está apoderado en la especie, en razón de que a esta le ha sido atribuida por la citada Ley 13-07 que crea los tribunales contencioso tributario y administrativo dicha competencia. En tanto esos tribunales sean creados en los diferentes distritos judiciales del país. Que por tanto el tribunal a quo al reservarse la excepción de incompetencia ha violado la Ley; por lo tanto, su decisión deber ser revocada. Que constituye una regla de procedimiento fundamental, que cuando se plantea una excepción de incompetencia el juez debe pronunciarse sobre cualquier medida sobre lo solicitado. Que la vía de la impugnación es la única abierta cuando una jurisdicción estatuyendo en primer grado no se pronuncia sobre su competencia en principio, si le es solicitada por algunas de las partes, de donde esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona resulta regular y válidamente apoderada del presente recurso.*

Por consiguiente, para solucionar el caso es preciso destacar, en primer lugar, que la decisión recurrida ante la corte *a qua* se circunscribió, básicamente, a acumular una excepción de incompetencia y ordenar una comunicación recíproca de documentos; por vía de consecuencia es evidente que a través de ella no fue decidida la excepción que le fue planteada al tribunal *a quo*, de modo que el razonamiento de la alzada resulta manifiestamente contrario al espíritu del artículo 8 de la Ley núm. 834 de 1978, que de forma expresa determina que: *“Cuando el juez se pronuncia sobre la competencia sin estatuir sobre el fondo del litigio, su decisión no puede ser atacada más que por la vía de la impugnación (le contredit) aun cuando el Juez haya decidido el fondo del asunto del cual depende la competencia”*; por vía de consecuencia no era admisible la vía de *le contredit*.

En segundo lugar, la decisión adoptada por el juez *a quo*, en base a sus términos y naturaleza, constituye una sentencia preparatoria la cual conforme al artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, es la dictada para la sustanciación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; adicionalmente, la jurisprudencia ha considerado como sentencias preparatorias aquellas que no prejuzgan el fondo, es decir, las que al ordenar una medida de instrucción no hacen depender o presumir la solución del litigio del resultado de la misma, como por ejemplo, la que se limita a ordenar pura y simplemente una comparecencia personal, a otorgar un plazo para depósito de documentos o que ordena un aplazamiento para conocer una medida de instrucción, estableciéndose en ese sentido que por no resolver ningún punto contencioso entre las partes no puede interponerse en su contra el recurso de apelación sino conjuntamente con la sentencia definitiva.

En concordancia con las consideraciones anteriores, es evidente que la decisión impugnada ante la corte no era pasible ni del recurso de impugnación *le contredit*, por no decidir sobre la excepción de incompetencia, ni del recurso de apelación por tratarse de un fallo preparatorio, únicamente recurrible con la decisión definitiva; sin embargo la corte aplicó las reglas de conversión de impugnación *le contredit* a apelación pero de forma inversa, posibilidad que queda diferida a los casos en que se desestima una excepción de incompetencia y se decide el fondo del proceso, de manera que el fallo de la alzada se aparta notoriamente de la normativa que incumbe al caso.

En tal sentido cuando una sentencia no es susceptible de algún recurso, por prohibirlo la ley, los jueces de la alzada están en el deber de pronunciar, aun de oficio, la inadmisión de la vía recursiva, en virtud de que, cuando la ley rehúsa a las partes este derecho lo hace por razones de interés público y para impedir que un proceso se

extienda innecesariamente y ocasione mayores gastos, así como en atención a cuestiones de interés social.

En otro orden, es preciso de forma adicional referirse otro razonamiento de la corte en el cual sostiene que el juez de primer grado no puede acumular la excepción de incompetencia, sino que debe decidirla de inmediato y antes de cualquier medida; sobre este aspecto, la corte *a qua* se apartó de las disposiciones de los artículos 4 y 5 de la Ley 834 de 1978, que otorgan al juez la facultad de acumular el incidente a fin de evitar a eternización de los casos o que la excepción sea utilizada con fines puramente dilatorios, y adicionalmente porque en muchos de los procesos para decidir la incompetencia se hace necesario valorar cuestiones relativas al fondo; de manera que la normativa enunciada coloca al juez como única obligación la de estatuir por disposiciones distintas.

Por las razones expuestas, procede casar la sentencia impugnada por vía de supresión y sin envío, al tenor del artículo 20 de la Ley núm. 3726, Sobre Procedimiento de Casación, que de manera expresa consagra que *cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallo, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto.*

Al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, artículos 4, 5 y 8 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO:CASA, por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 2013-00036 de fecha 23 de abril de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos antes expresados.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.